

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00783

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ALBA LUZ RAMIREZ CHALARCA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BELLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARJONA BOLIVAR

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, pidió se ordene a las entidades convocadas retirar los comparendos 70215000000018559291 del 06 de enero de 2018, 70215000000018559294 del 06 de enero de 2018, 05088000000018427825 del 02 de enero de 2018 y 13052000000029266807 del 09 de enero de 2021 y excluir su nombre de la lista de infractores del SIMIT.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que el día 18 de noviembre de 2020, se acercó a la oficina de tránsito y transportes de Bogotá, a realizar un trámite de vehículo, el cual fue rechazado porque en el sistema Nacional de Información de Multas e Infracciones de Tránsito –SIMIT, aparecen cuatro foto-multas a su nombre: i) No. 70215000000018559291 del 06 de enero de 2018, ii) 70215000000018559294 del 06 de enero de 2018, iii) 05088000000018427825 del 02 de enero de 2018 y iv) 13052000000029266807 del 09 de enero de 2021.

2. Manifestó no haber cometido ninguna infracción ya que hace 25 años su domicilio es la ciudad de Bogotá y las infracciones de tránsito que se le endilgan acaecieron en otros municipios, motivo por el que el 8 de enero de 2021 radicó un derecho de petición ante las entidades encartadas, solicitando la exoneración de los comparendos en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor, así como, información sobre los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización y de la calibración de las cámaras de fotodetección, solicitud que sólo fue atendida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL informándole que la petición no era procedente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 25 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones administrado por la Federación Colombiana de Municipios.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT informó que no es la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En el caso de la accionante, señaló que revisada su base de datos se reportan con relación al vehículo de placa IXY-594 los comparendos No: **i)** 13052000000029266807 del 9 de enero de 2021 de la Secretaría de Arjona; **ii)** 05088000000018427825 de 2 de enero de 2018 de la Secretaría de Bello; **iii)** 70215000000018559291 del 6 de enero de 2018 de la Secretaría de Corozal; y **iv)** 70215000000018559294 del 6 de enero de 2018 de la Secretaría de Corozal, sin que sea la acción de tutela el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito dado que la actora tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales, siendo competencia de la autoridad de tránsito que expidió los comparendos determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho para conceder lo solicitado.

2. De otro lado, la **ALCALDÍA DE BELLO-ANTIOQUIA** indicó que la accionante radicó derecho de petición No. 20211001028, al cual se le brindó respuesta bajo el radicado No. 20212006084, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado en el escrito petitorio.

Con relación al comparendo electrónico No. D05088000000018427825 de 2 de enero de 2018 informó que fue notificado a la dirección registrada en el RUNT - Calle 19 Sur No. 10ª -11 este Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de “*dirección no existe*” por lo que se procedió a la notificación por aviso mediante anotación No. 33 en los términos del artículo 69 Ley 1437 de 2011 cumpliendo con el requisito de publicidad de los actos administrativos e igualmente se informó a la actora que en caso de requerir algún documento o realizar algún trámite debía dirigirse a la taquilla de infracciones de esa entidad, de modo que no puede predicarse incumplimiento a los deberes de esa autoridad y menos aún vulneración de los derechos fundamentales de que es titular Alba Luz Ramírez Chalarca amén que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial pudiendo acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad sin que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

3. Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR** señaló que en su sistema figura la orden de comparendo No. 13052000000029266807 de fecha 9 de enero de 2021, correspondiente a la infracción de C29 conducir un vehículos a velocidad superior a la máxima permitida, sin que se evidencie petición alguna radicada por la accionante en esa entidad.

Agregó que el procedimiento contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo referenciada se siguió de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de

2002 y la Ley 1843 de 2017, las cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales iniciados a través de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito. (SAST) y en todo caso el procedimiento vigente y aplicable en el asunto no obliga a la autoridad administrativa de tránsito al momento de captar y validar la evidencia, a individualizar a la persona que cometió la infracción, pues la misma normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento, siendo la placa del automotor el medio a través del cual se ubica a su propietario utilizando la base de datos del RUNT.

En razón a lo anterior, en el caso de la convocante la orden de comparendo fue enviada a la propietaria del vehículo de placa distinguido con la placa IXY-594 Calle 19 Sur No. 10ª -11 este Bogotá D.C. dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido como se constata en la guía de envío No. 1000040332815 por lo que el infractor contaba con 11 días hábiles para aceptar o rechazar la comisión de la infracción siendo la audiencia pública el momento procesal idóneo para presentar los descargos, teniendo en cuenta que la promotora no compareció se dio continuidad al trámite contravencional que culminó con la expedición de la resolución sanción No. ARF2021001397 de 31 de marzo de 2020 por medio de la cual fue declarada contraventora de la norma de tránsito en relación con el comparendo en comento que fue notificada en estrados, aunado a ello, adujo que la acción de tutela es improcedente como quiera que persigue la revocatoria de un acto administrativo para lo cual se encuentra prevista la jurisdicción contencioso administrativa solicitando negar el amparo deprecado.

4. la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que las órdenes de comparendos mencionadas por la ciudadana en su escrito de tutela corresponden a los Organismos de Tránsito de Bello, Arjona y Corozal motivo por el que no es posible efectuar pronunciamiento alguno toda vez que esa autoridad conoce solamente de las infracciones cometidas dentro del perímetro del Distrito Capital y tampoco figura en su base de datos solicitud incoada por la actora.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus

competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción; **ii)** al juez natural; **iii)** a la defensa; **iv)** a un proceso público; **v)** a la independencia del juez; **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³ (Énfasis de la H. Corte)

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa “*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*” (Sentencia T-051 de 2016).

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la orden de comparendo más reciente de la que se duele la convocante No. 13052000000029266807 de la Secretaría de Arjona data del **9 de enero de 2021**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia fenecía el 9 de julio de 2021, no obstante, la acción de tutela se impetró hasta el **28 de julio de 2022**, un año y siete meses después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

4. Sumado a lo anterior, en el caso de marras tampoco se verifica el requisito de subsidiariedad amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se dejen sin valor y efecto las órdenes de comparendo No. 13052000000029266807 del 9 de enero de 2021, 05088000000018427825 de 2 de enero de 2018, 70215000000018559291 del 6 de enero de 2018 y 70215000000018559294 del 6 de enero de 2018 que le fueron impuestas por las Secretarías de Tránsito de Arjona (Bolívar), Bello (Antioquia) y Corozal (Sucre) y que se analicen las presuntas irregularidades en que incurrieron dichas autoridades por declararla infractora de las normas de tránsito sin ser la persona que conducía el vehículo para el momento de la comisión, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la accionante considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición de los comparendos en comento debió alegar dicha anomalía dentro del trámite contravencional iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que si la promotora del amparo rechazaba la comisión de las infracciones debía comparecer ante las autoridades

accionadas y si no logró asistir a la audiencia correspondiente para efectos de impugnar el respectivo comparendo dentro del término legal establecido, debía formular los reparos a que hubiere lugar acreditando las circunstancias acaecidas para justificar su inasistencia, o en su defecto, interponer los recursos procedentes⁴ conforme lo prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, que al tenor reza:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”.

Medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, ha de advertirse que también contaba con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podía exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podía solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, sin que así ocurriera de modo que no le estaría dado ahora, recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en no hacer uso de los mecanismos de defensa ordinarios a su alcance pretendiendo que se debatan en sede constitucional asuntos cuyo conocimiento se encuentra atribuido al juez natural.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

4. Finalmente, en lo concerniente a la vulneración del derecho fundamental de petición que según la accionante se produjo ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona-Bolívar al derecho de petición incoado el 8 de enero de 2021, ha de

⁴ Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

precisarse que las pretensiones tampoco se encuentran llamadas a prosperar, por las razones que en seguida se exponen:

4.1. Frente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona-Bolívar revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se evidencia instrumento alguno que acredite la presentación de una solicitud ante dicha autoridad, es más, ni siquiera aportó copia del escrito petitorio a fin de constatar su contenido, de ahí que no pueda atribuirse a la entidad accionada la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada, máxime si en cuenta se tiene que ésta en el informe presentado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, manifestó que en su sistema de información no existe registro de la aludida petición.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

4.2. De otro lado, respecto de la Secretaria de Movilidad de Bello se observa que el 8 de enero de 2021 la señora Alba Luz Ramírez Chalarca vía correo electrónico radicó derecho de petición ante esa entidad solicitando la exoneración del comparendo Nro. 0508800000018427825 del día 02 de enero de 2018 y los documentos en que se acredite la notificación, así como, los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones.

En ese sentido, del informe presentado por el ente encartado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición elevada fue resulta de manera de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación No. 20212006084 de 3 de marzo de 2021 dirigida a la aquí actora mediante el cual se le pone de presente las etapas procesales que se deben evacuar dentro del trámite contravencional por la presunta comisión de una infracción de tránsito y la normatividad aplicable indicándole que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que el comparendo No. D05088000000018427825 de 2 de enero de 2018 fue con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 1847 de 2017, así mismo, se le informó que respecto de los soportes de notificación y la documentación solicitada debía acercarse a la taquilla de infracciones de esa entidad,

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “alejasan74@gmail.com”, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había

pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Alba Luz Ramírez Chalarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab2ed3f30fa7586f5ae2b5daf717409fb3fa34fe44a4d448dcbb515b75a1f6**

Documento generado en 09/08/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>